

EL DERECHO Y EL CAMBIO SOCIAL

Si bien el concepto de seguridad es el signo del mundo burgués que no quiere buscarse problemas sino vivir en un clima de bienestar material para regodearse en una sociedad sofisticada de placeres y de dinero, el principio de justicia —para nosotros el basamento fundamental del Derecho— impele al hombre hacia nuevos estadios de progreso social y de reivindicaciones morales, inclusive corriendo el riesgo de poner en peligro valores muy preciados —como lo es la misma vida— y conquistas materiales que ha logrado al precio del trabajo y del sacrificio. Así, pues, el Derecho nos presenta la doble faceta de la seguridad y la certeza por un lado, para saber a qué atenernos cuando actuamos; y, por otra parte, la de la justicia, que tanto en el plano individual como en el colectivo nos proporciona incertidumbre e inseguridad, *v. gr.*, cuando sometemos un conflicto litigioso a la jurisdicción del proceso judicial o administrativo; o también en los momentos históricos en que todo el ordenamiento jurídico se cuestiona por las mayorías populares por no responder ya a las exigencias de las nuevas realidades sociales.

Por eso se ha dicho que todo orden jurídico está siempre en crisis, salvo en las épocas históricas en que triunfante una revolución estructura jurídicamente la vida social en consonancia con la ideología imperante, porque entonces existe una adecuación entre sociedad y Derecho; sin embargo a medida que pasa el tiempo, que nos alejamos del punto de partida de la hora del triunfo, si el legislador no es avezado y diligente no descuidándose en tomar el pulso y diagnosticar para galvanizar los desajustes sociales que se vayan produciendo en el devenir histórico, el ordenamiento legislativo se irá endureciendo y entrará en estado de esclerosis y de esta forma aumentará el número de descontentos al verse golpeados por la injusticia social, que aspirarán a sustituirlo por otro más justo y más humano. Este es un grave problema que se le presenta al Derecho que habrá de estar atento a que de ningún modo el poder y la libertad sean subordinados al orden, sino tratar por todos los medios que

aquéllos alcancen ordenadamente la realización del bien común, mediante una armónica adecuación entre las necesidades sociales y los medios económicos que son susceptibles de extraerse del grado de madurez de la comunidad jurídica, para lograr así la identificación en lo posible entre el orden y la justicia (1).

No obstante las transformaciones sociales no llegan siempre por este suave camino de armonía entre los hombres por la existencia de una justa interdependencia entre la vida y el Derecho, sino que se producen bruscos desajustes sociales que no se pueden curar con paños tibios y que ocasionan no tan sólo la destrucción de expectativas legales, por ejemplo, la del legitimario antes de morir el causante, sino que se afectan derechos adquiridos que en los procesos revolucionarios se desconocen con toda naturalidad sin que prospere la exigencia de la indemnización correspondiente por esta violación del orden jurídico establecido. Aquí es cuando el Derecho debe cumplir una función de cambio social señalando pautas de justicia, libertad y bienestar moral y material (2); pues no vemos razón por la cual negar capacidad a la ciencia jurídica para ponerse al servicio de las nuevas necesidades e ideales de los pueblos. Porque si el Derecho tiene por objeto hacer imperar el orden en la sociedad, el verdadero progreso jurídico consiste en promulgar reglas nuevas que aseguren un orden mejor y más progresista, ajustándose así a los acontecimientos históricos, aún cuando desgraciadamente, por lo general, esto no sucede así, por no comprender el legislador el alcance y valor del instrumento jurídico que maneja para producir los cambios sociales.

De una parte, las doctrinas idealistas conciben el Derecho como un conjunto de normas que derivan de ideas o principios abstractos, o sea, mediante la aplicación del método deductivo, y así descuidan la confrontación legislativa con la realidad social porque les pasa desapercibido el cuadro cambiante de los hechos cotidianos que suceden en el mundo; y de otra, las positivistas que convierten al jurista en un simple exégeta de las leyes vigentes o un mero auscultador de la vida social—sociologismo jurídico— reduciendo el Derecho a una rama auxiliar de la sociología sin posibilidad de comprender el mundo de los valores en toda su gran trascendencia. De aquí la importancia de que impere un realismo jurídico de fuerte contenido axiológico capaz de superar a las fuerzas conservadoras que se oponen a toda especie de evolución social y, por lo tanto,

(1) LINO RODRÍGUEZ-ARIAS, B.: *Concepto y fuentes del Derecho civil español*, Barcelona, Ed. Bosch, 1956, págs. 191-192.

(2) LUIS RECASÉN SICHES: *Introducción al estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 1970, págs. 114-115.

esté sensibilizado a los movimientos socio-económicos de signo reivindicativo siempre creadores de un Derecho nuevo.

Entre las fuerzas conservadoras se nos presentan los prejuicios consuetudinarios y los fanatismos religiosos que hunden a las gentes en una sociedad inmovilizada, lo mismo que ocurre con los poderes económicos que en todo momento están alerta a la defensa de sus intereses, oponiéndose tesoneramente a toda novedad legislativa. En cambio contamos con otras fuerzas que se afanan por avanzar y progresar como tenemos en el mundo del trabajo —los no poseedores— que luchan por una vida más digna y mejor y son los más numerosos y cuentan en sus manos con valiosas herramientas de cambio, ora sea por la presión popular (ejemplos, la huelga, la violencia), ora sea por medio del sufragio o la participación activa en las instituciones y comunidades; y también contamos con las fuerzas ideológicas que actúan en todo instante, bien lo hagan clandestinamente (ejemplo, en las dictaduras), bien mediante la protesta en los regímenes de libertad tratando de captarse la adhesión de las mayorías populares para hacer triunfar nuevos ideales en la sociedad (3).

Luego estamos en presencia de una sociedad que ha rebasado el campo del Derecho creándose formas sociales que prescinden de los principios normativos porque el ordenamiento legislativo no se ha renovado de acuerdo al dinamismo de la vida social, debido a que se han impuesto las fuerzas conservadoras; o, por el contrario, desde el punto de vista jurídico se construye toda una estructura suficiente para inspirar los cambios sociales proyectándose en la conducta de los hombres y de las instituciones que se orientarán en conformidad de los valores específicos de la modernidad, siempre dentro de una atmósfera que haga posible la transformación de las actitudes humanas, de modo que el Derecho aparezca influyendo en la planificación para el desarrollo y el progreso de la sociedad (4), en cuyo caso el legislador se convertirá en una figura relevante en la problemática nacional.

Sin duda alguna, que la gran dificultad que presenta esta concepción social radica en la creación del engranaje que sepa conciliar la independencia o libertad del ser humano con su subordinación al bien común; pues la pregunta que se nos presenta es llegar a saber hasta dónde se extienden las atribuciones del Estado para formular exigencias a los individuos en nombre del bien común, sin menoscabar con ello los derechos

(3) GEORGES RIPERT: «Evolution et progrès du droit», en *La crisi del Diritto*, Padova, CEDAM, 1953, págs. 4-6.

(4) LEONOR ARANA: «El Derecho, en el cambio social», en *Revista Comunitas*, Madrid, 1970, núm. 15, págs. 34-35.

de la personalidad (5). Porque todo cambio social implica un proceso mediante el cual se producen alteraciones en la estructura de la sociedad (6), de modo que surgen mecanismos aptos para imponer una nueva forma de vida más ajustada a las aspiraciones de las mayorías populares. Ya que el peligro que nos acecha es que la socialización del Derecho nos conduzca a la deshumanización del hombre, bien ocurra ello por la presión física o psicológica que se ejerce sobre él o bien porque en el Derecho para el desarrollo impere un criterio economicista que desvirtúe los auténticos derechos de la persona humana. A fin de evitar lo cual se propone examinar la realidad del Derecho bajo estos puntos de vista:

- 1) El punto de las conductas jurídicas y de su libertad intersubjetiva;
- 2) El punto de vista concreto sobre la justicia y los criterios normativos.
- 3) La institucionalización de las conductas y el mecanismo de la sanción jurídica; y
- 4) El sistema de legalidad en general (7).

Y es que tenemos que evitar el crear un Derecho de masas que venga a incrementar la intensificación de la masificación —que es tanto como hablar de la deshumanización del hombre—, en el sentido de regular exclusivamente la satisfacción de sus necesidades materiales sin prestar atención a la dignidad de la persona que va a satisfacerlas con unos anhelos más elevados en el mundo de la espiritualidad, que exige también estímulos a su iniciativa particular y responsabilidades en el ejercicio de sus libertades. Es por ello que está bien que por una razón de justicia el Estado moderno se ocupe en proteger a los sectores más desvalidos a través del Derecho Laboral, de la Seguridad Social, de la democratización de la enseñanza, de la redistribución de la renta nacional, de la política del pleno empleo, de las viviendas de protección estatal, etc., y en suma, en la dirección y planificación económica (8); empero el Derecho nuevo que impulse el cambio social no tan sólo ha de brotar de arriba abajo,

(5) EDUARDO NOVOA MONREAL: *La renovación del Derecho*, Concepción (Chile), 1968, págs. 9-10.

(6) EVERETT M. ROGERS: *Elementos del cambio social en América Latina*, Bogotá, 1966, pág. 38.

(7) ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE: «Las características del Derecho de una sociedad en desarrollo», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1963, tomo X, páginas 116-118.

(8) JUAN VALLET DE GOYTISOLO: *Sociedad de masas y Derecho*, Madrid, Editorial Taurus, 1969, págs. 237-238.

cayendo en la aberración de la colectivización, sino estimular al individuo para que participe en su creación y así surja de abajo arriba como producto de la imaginación impulsiva y valorativa del ser humano.

Una postura del legislador de este estilo abierta a la sugerencia de los ciudadanos y al palpar vital de los pueblos contribuye al desarrollo de las instituciones y comunidades y a la promoción de un cambio social global que incide en la actitud de los individuos frente al Derecho que deja de ser para ellos una pura entelequía que manejan con habilidad acomodaticia los magos de las leyes y se convierte en un auténtico instrumento de convivencia humana. De este modo el Derecho pasa a tener un papel educativo que se traduce en una participación efectiva de la población en la gestión de su propio desarrollo, educándola para tomar decisiones, lo cual exige optar entre diversas alternativas y comprometerse en tareas concretas que impulsen el cambio social y desarrollen en los individuos facultades psico-sociales que les liberen de la dependencia paternalista y motivan en ellos un sentimiento de eficacia personal de proyección comunitaria dirigida a las transformaciones estructurales de la sociedad (9).

En consecuencia, enrumbados por estos derroteros, nos ponemos en disposición de elaborar un Derecho de contenido popular que venga a ser expresión positiva de las características nacionales de la normatividad jurídica (Martí) (10) y que, por lo mismo, es abarcador a todas las apetencias y necesidades de la sociedad, mejor dicho, totaliza la vida social en su plenitud. De esta manera la evaluación de las instituciones jurídicas no se formula desde un plano lógico-formal, sino tomando en consideración las exigencias socioeconómicas, con lo cual no nos movemos dentro de una «cosificación» conceptual sometida al *numerus «clausus»*, es decir, incapacitada de abrirse a las posibilidades que ofrece todo cambio social sino que, por el contrario, nuestra posición acoge toda la riqueza que puede incorporar una política seria y científica del *numerus «apertus»* para que nada escape a la proyección legislativa en su afán por no sólo estar al día, más por adelantarse a los acontecimientos económico-sociales.

(9) CAROLA RAVELL, RAMÓN PIÑANGO y GIOVANNA GONZÁLEZ: *El desarrollo de la comunidad como técnica de inducción del cambio social*, Caracas, 1969, págs. 43-48 y 53-54.

(10) BORIS KOZOLCHYK: «En busca de una teoría del Derecho en el desarrollo económico: El proyecto de reforma jurídica USAID-ROCAP-Universidad de Costa Rica», en *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, 1972, núm. 19, págs. 100 y 104-105.

Y es que el legislador siempre tiene en sus manos herramientas legales para forzar un proceso de cambio social por los cauces de un Estado de Derecho y así poder evitar que la efervescencia de los movimientos subversivos tomen cuerpo suficiente para imponerse por la violencia, la destrucción y la anarquía, con lo cual hay que empezar de nuevo a construir toda la estructura de la vida nacional que se ha venido abajo por la irrupción de las masas populares acaso conducidas demagógicamente. Luego alertemos al legislador y al jurista para que no se encierren en sus torres de marfil y se lancen a las calles para confundirse con sus pueblos y así pulsar de primera mano sus anhelos y sus necesidades vitales para después traducirlas en disposiciones legales movedoras y progresistas.

DOCTOR LINO RODRÍGUEZ - ARIAS BUSTAMANTE

*Profesor en Disponibilidad Ad Honorem de la
Universidad de Panamá. Profesor Titular e
Investigador-Coordenador de la Universidad de
Los Andes (Mérida, Venezuela)*